

SEXTO.—La presente Ley entrará en vigor el 1.º de enero de 1977.

México, D. F., a 22 de diciembre de 1976.—Hilda Anderson Nevarez de Rojas, S. P.—Enrique Ramírez y Ramírez, D. P.—Arnulfo Villaseñor Saavedra, S. S.—Crescencio Herrera Herrera, D. S.—Rúbricas”.

En Cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.

DECRETO que reforma el Artículo 76 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido darme el siguiente:

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 76 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se admite y aprueba las cuentas de la Hacienda Pública Federal y la del Departamento del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido darme el siguiente:

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1o.—Se admite la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal de 1975 que comprende la del Gobierno Federal y la de sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal, así como la del Departamento del Distrito Federal y de sus organismos descentralizados, a que se refieren los estados contables que las resumen y que fueron presentadas por el Ejecutivo Federal dentro del término de Ley.

ARTICULO 2o.—Revisadas las cuentas a que se refiere el artículo anterior, se encontró que las cantida-

EN MATERIA COMUN Y PARA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 76 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para quedar como sigue:

Artículo 76.—Cuando se trate de más de un nacimiento de un solo parto, se levantará una acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el artículo 58, se harán constar las particularidades que lo distinguan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto y además se imprimirán las huellas digitales de ambas manos del presentado. El Juez del Registro Civil, hará constar en el acta los elementos de identificación, tales como fecha—libro—foja y partida de cada una de las actas de los nacidos en el mismo parto, a efecto de relacionarlos entre sí.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

México, D. F., a 23 de diciembre de 1976.—Enrique Ramírez y Ramírez, D. P.—Hilda Anderson de Rojas, S. P.—Ma. Refugio Castellón, D. S.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica

des gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto y las autorizaciones concedidas respectivamente por el H. Congreso de la Unión y está H. Cámara de Diputados al Poder Ejecutivo Federal y que los gastos hechos están debidamente justificados y por lo tanto, se aprueban.

ARTICULO 3o.—Ordéñese a la Contaduría Mayor de Hacienda que examine los libros de contabilidad y glose los documentos justificativos y comprobatorios que integran las cuentas y proceda en los términos de ley

México, D. F., a 23 de diciembre de 1976.—Enrique Ramírez y Ramírez, D. P.—Hilda Anderson de Rojas, S. P.—Ma. Refugio Castellón, D. S.—Mario Carballo Pazos.—S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Julio Rodolfo Moctezuma Cid.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.